Regula el transporte, descarga y acopio de concentrado de minerales
Boletín N°10312-08

CONSIDERANDO

1. Que actualmente los costos de fundición de mineral en nuestro país son de suyo elevados, por lo cual el principal producto de exportación es el concentrado seco de mineral;

2. Que, por otro lado, el análisis de la legislación medioambiental ha arrojado que no hay normas que establezcan una regulación del transporte de concentrados de minerales que satisfaga el cuidado de la salud de las personas así como al medioambiente. A este respecto, el transporte, descarga y acopio de concentrado seco de minerales reviste una especial problemática al ser material particulado fino que no posee reglas exigentes para su transporte y cuya exposición prolongada en el tiempo puede resultar perjudicial para la salud de las personas;

3. Que nuestro ordenamiento jurídico, en consonancia con las reglamentaciones internacionales, ha regulado por medio de normas técnicas las sustancias que se consideran peligrosas. Así, la norma NCh 382.Of2004 regula que sustancias se entienden como peligrosas en nuestro ordenamiento nacional. Las sustancia peligrosa, de acuerdo a dicha norma, corresponde a aquella que, "*por su naturaleza, produce o puede producir daños momentáneos o permanentes a la salud humana, animal o vegetal, a los bienes y/o al medio ambiente*". De aquella definición fluye que no puede encasillarse a los concentrados de mineral como sustancias que son inherentemente dañosas, atendida su naturaleza, como si podría ocurrir con algunos ácidos, como el sulfúrico. La clasificación de una sustancia como peligrosa es relevante, pues su transporte y manejo así como aspectos relacionados a su producción y acopio quedan sometidos a regulación especial mucho más exigente por el riesgo inherente que dichas sustancias envuelven;

4. Sin embargo, resulta evidente que tal no es el caso de los concentrados secos de mineral. Con todo, sin embargo, no existe para dichas sustancias una normativa especial que regule el principal problema de su manejo: la volatilidad de la partícula de concentrado seco. La situación que se ha observado en zonas con actividad minera intensiva, tales como la comuna Antofagasta, dan cuenta que el mineral es transportado muchas veces por medio de camiones encarpados, dejando en su ruta, que se desarrolla día a día, un reguero de polvo de

concentrado de mineral en suspensión en el aire producto de la falta de hermeticidad en su transporte. Ello, ocasiona una exposición lenta y permanente en el tiempo al concentrado. Debe recordarse que los concentrados de mineral poseen un porcentaje aproximado de entre 30 a 50 por ciento del mineral principal, siendo el resto una diversa variedad de minerales y que en concentraciones altas pueden implicar un riesgo a la salud humana;

5. Por ello, el proyecto de ley que se propone a consideración de esta H. Cámara busca proporcionar las bases esenciales del marco regulatorio para el transporte, descarga y acopio de las diversas clases de concentrados de mineral, sean estos secos o no;

6. El proyecto consta de siete artículos y uno transitorio. La idea matriz del proyecto es prescribir, con rango legal, la necesidad de que estas sustancias se traten de manera hermética, se manejen preferentemente fuera del radio urbano, en horas de baja densidad poblacional en los horarios de uso de la ruta y para que se prefieran vías lo más expeditas posibles para su transporte, además de hacer aplicable al transporte de estas sustancias ciertas disposiciones que rigen para el transporte de sustancias peligrosas. Con esto, se entiende que no es adecuado para la salud humana que se produzcan exposiciones altas y prolongadas a concentrados de mineral y se pretende armonizar la convivencia de faenas mineras y procesos extractivos con la vida urbana, la salud de las personas y el desarrollo de las economias regionales y nacional;

7. Es dable destacar que el proyecto contiene, en el inciso segundo de su artículo primero, una declaración que cataloga a la norma que se propone como una de aquellas que tratan materias de salud. Así, de conformidad al artículo 4º, número 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº2.763 de 1979 y de las leyes Nº18.933 y Nº18.469, corresponderá la fiscalización de los preceptos y sanción de la infracción de ésta ley a la Secretaria Regional Ministerial de Salud respectiva;

8. Finalmente, el proyecto encomienda la elaboración de un reglamento para normar el detalle de las materias que en él se traten así como para determinar las sanciones por su incumplimiento. Por otro lado, también contempla la entrada en vigencia diferida de algunas de sus normas, entendiendo que para su cabal cumplimiento se requieren inversiones y cambios sustanciales en los procesos de los sujetos que serán imperados por la norma.

Así, por lo previamente considerado, y teniendo presente lo preceptuado en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, venimos en proponer a esta H. Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- El transporte de concentrado de minerales se regirá por la presente ley y por las disposiciones legales y reglamentarias que no sean contrarias a ésta.

Para el solo efecto de la fiscalización de lo prescrito por esta ley, se entenderá que ella es una norma que trata materias de salud.

ARTÍCULO 2º.- El transporte de concentrado de minerales deberá realizarse, con independencia del método que se emplee, siempre por medios completamente herméticos.

ARTÍCULO 3º.- Los titulares de los proyectos que impliquen carga o descarga de concentrado de mineral deberán informar por escrito de tal hecho al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Municipalidad respectiva. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación, esta última autoridad deberá disponer el establecimiento de rutas por las que transitarán los vehículos que transporten concentrado de mineral, empleando para su diseño los criterios de evasión del transporte por área urbana, baja densidad poblacional y vehicular en horario de uso de la ruta y de la ruta más expedita cuando se deba ingresar al área urbana.

ARTÍCULO 4º.- Al transporte y descarga de concentrado de mineral le serán aplicables las disposiciones de los párrafos del Decreto 298 de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta el transporte de cargas peligrosas por calles y caminos y que se indican a continuación: de los vehículos y su equipamiento; de la carga, su acondicionamiento, estiba descarga y manipulación; y de la circulación y estacionamiento. Con todo, no serán aplicables, en caso alguno, aquellas normas relativas al etiquetado o identificación como carga peligrosa que dichas normas prescriban.

ARTÍCULO 5º.- A la descarga y acopio de concentrado de mineral le serán aplicables las disposiciones del párrafo III del Título I, del Título II y las normas génerales y el párrafo I del Título IV establecidas en el Decreto 78 de 2010 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Con todo, no serán aplicables, en

caso alguno, aquellas normas relativas al etiquetado o identificación como carga peligrosa que dichas normas prescriban.

ARTÍCULO 6º.- Un reglamento suscrito por los ministros de Salud, Medio Ambiente y Transporte regulará el detalle de los procedimientos descritos en la presente ley así como las sanciones por la infracción de lo dispuesto en ella.

ARTÍCULO 7º.- Agréguese un literal g), nuevo, al artículo 11 de la Ley 19.300 que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

> *g) Transporte, descarga y acopio de minerales o concentrados de minerales, especialmente cuando su transporte implique el tránsito por zonas urbanas.*

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El Artículo 1º de la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Los artículos 5º y 6º entrarán en vigencia después de seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
DIPUTADA